

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), nueve de septiembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, señor Luis Fernando Montejo Riaño, mediante su apoderada judicial contra el auto de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se declararon infundadas las objeciones propuestas y se ordenó rehacer el trabajo partitivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente, en cuanto a la primera objeción denominada falta de los requisitos legales para la validez de la partición y adjudicación de bienes inmuebles, que es necesario la transcripción de linderos por tratarse de un proceso de liquidación de sociedad conyugal que ha de ser objeto de registro, y que transfiere la propiedad de los bienes, siendo requisito que los mismos estén debidamente determinados e identificados, citando los linderos y medidas del mismo lo que no ocurrió en el trabajo de partición por lo que no puede ser objeto de registro por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vicios que se encuentran en las partidas primera, segunda, tercera y cuarta, del activo inventariado y en las adjudicaciones realizadas a las partes.

En cuanto a la objeción denominada error en la nomenclatura de la partida cuarta del activo, señaló que el activo relacionado es el del contrato de leasing inmobiliario que recae sobre un inmueble y debe estar correctamente determinado e identificado y con una nomenclatura urbana correcta, siendo diferente a la dirección establecida en el de partición y adjudicación de bienes.

En cuanto a la tercera objeción, denominada: El activo relacionado en la parida séptima está mal relacionado desde la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no se puede enmendar el error, modificando la información, ya que no existe ninguna sociedad TRANSPORTES MONTEJO registrada en la ciudad de Barranquilla.

En cuanto a la quinta objeción denominada “CON RELACIÓN A LA PARTIDA QUINCUGÉSIMA NOVENA” 20.000 acciones en MEGACRANES S.A., estas acciones no se encuentran a nombre de los ex cónyuges, ya que la titular es TRANSPORTES MONTEJO PANAMA, no puede hacerse transferencia de dominio de las 20.000 acciones, lo que hace imposible adjudicación alguna.

En lo que refiere a la sexta objeción, “denominada la partida SEXAGECIMA adjudicada en un 50% para cada uno de los cónyuges y denominada en la diligencia de inventarios y avalúos como DERECHO ECONÓMICO producto de la venta de 100 acciones en la sociedad POWERBLASTER INTERNACIONAL INC, es una forma de enriquecer ilícitamente a la señora MÓNICA SOLER, ya que estos dineros, a saber \$13'875.600.000, como Ella misma lo sabe, no existen, ya que el dinero de la venta de estas acciones, de acuerdo con la diligencia de conciliación de fecha 14 de junio de 2016 ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y el ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON LA CONCILIACIÓN de fecha 24 de julio de 2018 ante LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, fueron cancelados directamente a la SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. Y A LA SOCIEDAD MONTEJO HEAVY LIFT S.A., dineros los cuales fueron relacionados como un pasivo, sin que se haya aportado título ejecutivo que lo respalde y además sin existir fundamento probatorio alguno de la existencia de la referida partida, para demostrar que los dineros del producto de la venta de 100 acciones en la sociedad POWERBLASTER INTERNATIONAL INC, ingresaron a las sociedades referidas. Para lo cual anexó acta de conciliación y el acta de cumplimiento del acuerdo de la conciliación, además de los respaldos de todos y cada uno de los pagos que ingresaron a las sociedades- 80 folios.

En cuanto a la séptima objeción: “El valor de los activos en el trabajo de partición y adjudicación de bienes es inferior, al valor de la suma de los activos inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos, lo que hace que no haya correlación entre los valores inventariados y los valores de los bienes adjudicados, y que hace que el trabajo de partición y adjudicados de bienes adolezca de claridad y rigurosidad aritmética.”

En cuanto a la octava objeción – partida quinta, se relacionaron 4.750 acciones en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A. a nombre del demandado, acciones que no existen por cuanto el número real de acciones son 4.500, por lo que su adjudicación también es inexistente.

En lo que atañe a la novena, decima, decima primera, decima segunda objeción – las acciones son bienes divisibles y deben adjudicarse por número de acciones y no por porcentajes totales. Error que se incurren en las partidas quinta, séptima, decima primera, decima segunda, adjudicando a cada ex cónyuge 2.375 acciones en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A. En la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. 8.000 acciones para cada parte.

En lo concerniente a la décima tercera objeción, denominada existencia de error al restar de los activos el pasivo, error aritmético que genera confusión de la partición de bienes el partidor adjudica el 50% del valor del pasivo, es decir la suma de \$24'248.613,5 a cada uno de los cónyuges, con cargo a su cancelación, pero existe el error de restarlo del activo inventariado, pues el pasivo no se dispuso cancelar con parte del activo y no se adjudicó bien alguno con cargo al pago del mismo.

Por último, la décima cuarta objeción, denominada – siendo liquido partible la suma de \$93.008'201.412, y no siendo procedente restar pasivo alguno, ya que no se va a cancelar con los activos relacionados, no siendo improcedente sumar un derecho supuesto de recompensa que realmente ingresó a las sociedades que se adjudican a los ex cónyuges SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y MONTEJO HEAVY LIFT S.A., a cada uno de los cónyuges les corresponde a título de gananciales la suma de \$46.504.100.706, y en la partición y adjudicación de bienes se le adjudicó a la señora Mónica María Soler Santacoloma, la suma de \$53.437'897.412 más el 50% del derecho de recompensa, por la suma de 6'937'800.000 para un total adjudicado de \$60.375'697.412, lo que no corresponde al 50% de sus gananciales los cuales son la suma de \$46.504'100.706, es decir el partidor se excedió en la suma de \$13.871'596.706 en detrimento de la adjudicación realizada al demandado a quien se le adjudicaron bienes por la suma de \$39.560'304.000, dejando de adjudicarle por su derecho de gananciales la suma de \$6.943'796.706.

Debido a lo anterior, y aduciendo falta de claridad para la relación correcta del trabajo de partición y adjudicación de bienes, es necesario establecer con claridad qué bienes ingresan al activo y cuáles al pasivo haciendo imperiosa la declaratoria de nulidad de oficio por parte del despacho.

Por su parte el mandatario judicial del demandante, recorrió el traslado, solicitando en primer lugar requerir al recurrente cumplir con la carga procesal de remitir copias de sus memoriales a las direcciones electrónicas por el suscrito apoderado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en desarrollo del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del C. G. del P.

Respecto de las objeciones solicita sean rechazadas por no ser esta oportunidad procesal para aportar o solicitar medios probatorios.

Señaló que controvertir los avalúos o los bienes inventariados mediante objeciones o recursos es improcedente. Y que ya el despacho ordenó rehacer la partición para aclarar los yerros advertidos.

Así mismo, que la oportunidad procesal para controvertir los bienes objeto de inventarios y avalúos se encuentra precluida, no siendo el momento para discutir la existencia o no de partidas, ni su valor.

En lo referente a la primera objeción, respecto de la ausencia de requisitos legales para la validez de la partición y adjudicación de los bienes inmuebles, que a criterio de la objetante la falta de transcripción de los linderos de los bienes inmuebles impide su determinación e identificación, por lo que sería imposible su inscripción en

el registro de instrumentos públicos, situación que no puede tenerse en cuenta puesto que los inmuebles objeto de partición están plenamente identificados e individualizados, en el trabajo de partición, además se encuentran citadas las escrituras públicas donde están las especificaciones de área, cabida y linderos de cada uno de los inmuebles.

Respecto de la segunda objeción, manifestó que en criterio de la objetante al existir un error en la nomenclatura de la partida cuarta del activo no existe claridad con relación al bien inmueble a adjudicar.

Sobre esto señaló que la partida controvertida se refiere a la adjudicación de unos derechos derivados de un contrato de leasing y no a la adjudicación de un inmueble, por lo que la objetante pretende alterar la naturaleza del bien que está siendo adjudicado.

A la tercera objeción, la objetante manifiesta que la partida séptima está mal relacionada por no existir una sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. registrada en la ciudad de Barranquilla, pero que en realidad frente a un error de digitación se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se hace necesario corregir dicho error mecanográfico en el trabajo de partición sin que sea necesaria su rehechura.

Respecto de la quinta objeción, la objetante señaló que en ninguna de las partes está la titularidad sobre la propiedad de las 20.000 acciones que se relacionan de la sociedad MEGACRANES S.A., ya que la sociedad TRANSPORTES MONTEJO PANAMA es titular de ese monto de acciones.

Sobre ello, advirtió que la sociedad MEGACRANES S.A., tiene una participación accionaria total de 60.000 acciones, de las cuales no se pone en duda que la sociedad TRANSPORTES MONTEJO PANAMA pueda tener algún tipo de porcentaje de participación en el capital de la misma, dicha circunstancia que no altera la participación que tenga el señor Fernando Montejo en la referida sociedad, lo cual fue acreditado con el certificado de participación accionaria obrante en el expediente.

En cuanto a la sexta objeción - partida sexagésima, denominada derechos económicos, producto de la venta de las 100 acciones en la sociedad POWERBLASTER, por un valor de \$13.875.600, la objetante argumenta que no existe ya que dicha suma fue invertida en las sociedades TRASPORTES MONTYEJO S.A.S. y MONTEJO HEAVY LIFT S.A.

Aclaró que esta partida corresponde a una recompensa, originada en la venta de un bien cuantioso de la sociedad conyugal y que se acreditó que existía y que fue transferido y que además por el elevado

monto de las acciones, permite deducir que el producto de la venta no ha podido ser consumido.

A la séptima objeción la objetante manifestó que el valor de los activos del trabajo de partición es diferente al valor consignado en el memorial de inventarios y avalúos, lo cual es cierto, pero que la diferencia corresponde al error de digitación del partidor en la partida decima sexta, alegada en la cuarta objeción.

A la octava objeción la objetante manifiesta que el número de acciones del señor Luis Fernando Montejo en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT corresponde en realidad a 4.500 acciones y no a 4.750 como se manifiesta en el memorial de inventarios y avalúos.

Al anterior punto dicha relación de número de acciones correspondió a la información dada por el señor Montejo a la demandante y toda vez que la sociedad nunca contestó los requerimientos realizados por el despacho.

A la objeción novena, decima, decima primera, decima segunda, la objetante manifiesta que existe un error en la adjudicación de las partidas quinta y séptima a las partes, por no existir claridad al número de acciones que le fue adjudicada a cada una de las partes, por señalarse una adjudicación del 50% para cada uno, objeción que resultaría procedente de ser imposible la división exacta, no obstante, al tratarse de números pares de acciones no se presenta fenómeno alguno de división de una acción que por su naturaleza son indivisibles, por lo que no resulta contraria a derecho ni objetable las adjudicaciones de estas partidas.

A la décima tercera objeción, al objetante refiere un error al resaltar los activos del pasivo, por no disponerse cancelar con parte del activo, pero respecto de ello el partidor al realizar el cálculo aritmético es mostrar el patrimonio líquido adjudicado, el cual en los términos contables resulta de la resta de los pasivos al valor de los activos.

Pasivo que está directamente atado al activo inventariado en la partida cuarta, consistente en derechos económicos del contrato de leasing, activo adjudicado por lo que al adjudicarse el activo en partes iguales, lo accesoria seguirá la suerte de lo principal, por lo que el pasivo será de cada cónyuge en igual proporción.

A la décima cuarta objeción, la parte objetante pretende inducir en error al juzgado, por cuanto persigue revivir la oportunidad procesal para controvertir los inventarios y avalúos y la diferencia alegada se debe a la existencia de la recompensa a favor de la señora Mónica Soler, por lo cual la objeción alegada resulta improcedente.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Sabido es, que en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, igualmente señala que **la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, y de la cual el juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.***

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.” Negrillas del despacho.

El artículo 501, ibídem, señala el trámite correspondiente para la diligencia de Inventario y avalúos, y dispone que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia, se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido; si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos.

En el caso materia de estudio, tenemos que nos encontramos frente al proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores Mónica María Soler Santacoloma y Luis Fernando Montejo Riaño, dentro del cual el 2 de octubre de 2019, se llevó a cabo diligencia de presentación de inventario y avalúo, donde el mandatario judicial de la demandante, presentó una relación de bienes, avalúos y pasivos, y al no

existir objeción alguna se aprobaron, se decretó la partición y se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien procedió dentro del término a realizar el trabajo partitivo, del cual mediante auto del 3 de febrero de 2020, se corrió traslado, se señalaron honorarios al partidor y se reconoció personería jurídica a la mandataria judicial del demandado, la cual presentó incidente de nulidad y objeción al trabajo de partición.

Se observa que mediante auto de fecha 22 de julio del año en curso, se resolvió declarar infundadas las objeciones propuestas por la parte demandada, y se ordenó rehacer el trabajo de partición corrigiendo los errores en que se incurrió en las partidas séptima, respecto del domicilio de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y décimo sexta, en lo que atañe al valor que corresponde de conformidad con la relación aportada y aprobada en la diligencia de inventarios y avalúos, para lo cual se le concedió al partidor un término de cinco (5) días para que proceda de conformidad.

Ahora bien, respecto de la primera objeción, tenemos que la objetante manifiesta que existe ausencia de los requisitos legales para la validez de la partición y adjudicación de los inmuebles, puesto que no se realizó la transcripción de los linderos de éstos bienes, es de recordarle a la recurrente que de conformidad con lo normado por el artículo 83 de C. G. del P., no será necesaria la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos, a más de que revisado el trabajo partitivo se encuentran citadas las escrituras públicas donde se encuentran las especificaciones de área, cabida y linderos, por lo que como se dijo en el auto objeto de recurso, no es de recibo esta objeción.

En cuanto a la objeción por existir error en la nomenclatura de la partida cuarta del activo, por no existir claridad respecto del bien a adjudicar, se observa que esta partida refiere a la adjudicación de unos derechos derivados de un contrato de leasing y no a un inmueble como tal, por lo que igualmente no se da la razón a la objetante.

Respecto de la partida séptima, se avizó que efectivamente existe un error respecto de la ciudad donde se encuentra domiciliada la sociedad TRANSPORTES MONTEJO SAS, por cuanto se anotó Barranquilla cuando lo correcto es Bogotá, por lo que en el auto recurrido se ordenó al partidor s corrección.

En cuanto a la cuarta objeción, la objetante manifiesta que existe un error en el trabajo de partición por la alteración numérica en el valor de la partida decima sexta, por cuanto el valor inventariado en el escrito de inventarios y avalúos es de 175.000.000 y en el trabajo de partición se señaló \$165.000.000, y por tratarse de un error aritmético, igualmente se ordenó corregirlo al partidor en el auto objeto de recurso.

En lo que atañe a la quinta objeción, de que la titularidad de las 20.000 acciones no se encuentran en cabeza de las partes, sino que dicha titularidad es la sociedad TRANSPORTES MONTEJO PANAMA, es de recordarle a la recurrente que en la relación de inventarios y avalúos se indicó que estas acciones fueron adquiridas por el señor Luis Fernando Montejo Riaño, a más de que de ello existe como prueba expedida por la Cámara de Comercio obrante a folio 162, donde el gerente de dicha sociedad es el aquí demandado.

Aunado a lo anterior, la objetante no allegó prueba que demuestre lo contrario, más de que la oportunidad para la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas, precluyó por cuanto la diligencia de inventario y avalúo se encuentra debidamente aprobada y sin objeción alguna.

A la séptima objeción, respecto de la sexagésima partida, la cual fue denominada derechos económicos, si bien es cierto la objetante señaló que no existen, también lo es que la misma reconoció la existencia de un producto de la venta de las 100 acciones en la sociedad POWEBLASTER, por un valor de \$13.875.600.00 y que fue invertida en las sociedades donde el señor Luis Fernando Montejo Riaño, figura como gerente principal, a más de que como bien lo dijo la parte demandante, la oportunidad procesal para controvertir bienes objeto de partición ya se encuentra precluida.

A la séptima objeción, la parte objetante manifestó que el valor de los activos del trabajo de partición es distinto al señalado en la relación del inventario y avalúo, es acertada su observación, ya que por error de digitación del partidor en la partida sexta colocó un valor inferior al que corresponde y que hace referencia a la objeción cuarta, por lo que igualmente se ordenó al partidor corregir.

En lo referente a la partida octava, la objetante señaló que el número de acciones del demandado en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., corresponde en realidad a 4.500 acciones y no a 4.750 como se manifestó en el inventario y avalúos, respecto de esto, la parte demandada no aportó certificado que contradijere tal disposición, y se recalca una vez más que la oportunidad para la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas, precluyó por cuanto la diligencia de inventario y avalúo se encuentra debidamente aprobada y sin objeción alguna.

En cuanto a las objeciones novena, decima, decima primera, decima segunda, la apodera de la parte demanda señaló que existe un error en la adjudicación en las partidas quinta y séptima a la señora Mónica Soler y el señor Fernando Montejo, por no presentarse claridad en cuanto al número de acciones que le fue adjudicado a cada una de las partes, por cuanto se manifestó someramente una adjudicación del 50% para cada una de las partes, cabe resaltar que el partidor se ciñó a las

reglas establecidas en el artículo 508 del C. G. del P., para la adjudicación de los bienes que admitan o no división, por ello no es de recibo dicha objeción.

En lo referente a la décima tercera objeción, la objetante manifiesta que existe un error al restar de los activos el pasivo, este despacho observa que el partidor tuvo en cuenta el activo inventariado en la partida cuarta consistente en derechos económicos derivados del contrato de leasing para cubrir la cuota correspondiente al pasivo que se tiene con dicho bien, por lo que procede dicho cálculo aritmético.

En cuanto a la última objeción - la décima cuarta, por el valor de la adjudicación a cada una de las partes, la diferencia alegada por la parte demandada que se debió a la existencia de la recompensa a favor de la señora Mónica Soler, lo que resulta improcedente la objeción alegada, toda vez que el partidor procedió a realizar la distribución en partes iguales, a más de que no se presentó objeción alguna a la relación de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 2 de octubre de 2019.

Atendiendo los anteriores presupuestos, es del caso mantener el auto impugnado y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5º, en concordancia con el artículo 509, numeral 2º, del Código General del Proceso, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, Familia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil, Familia-, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual el impugnante deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste auto, para la compulsación de las copias del cuaderno principal y del incidente de objeción al trabajo de partición, dando cumplimiento a los Arts. 323 Nral. 2º y 324 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

***DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***25f1715e68cdcca150a49f7f6556efc6773bfed94911c6238fbb
fff2d66fd7e2***

Documento generado en 08/09/2020 09:53:36 p.m.